



*En que motive debate, en votación
económica, se aceptan las
modificaciones propuestas por
la Comisión, incorporarse el
dictamen. Abril 18 del 2017.*

Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de marzo de 2017.



2

DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

2017 ABR 5 PM 1 27

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

Los suscritos, integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Economía, con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara de Diputados, y en atención a la aprobación del *Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil en materia de los derechos de los pasajeros de aerolíneas* por parte de la Comisión de Transportes de esta Cámara, que aborda tópicos contemplados en el *Dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor*, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno, la siguiente propuesta de modificación, para su discusión y votación en lo particular, con el propósito de que sea incorporada en este último dictamen, en el tenor siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 65 TER. Sin perjuicio de lo establecido en el contrato de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley de Aviación Civil, los permisionarios o concesionarios además de las obligaciones establecidas en la Ley, deberán publicar a través de medios electrónicos en el área de abordaje las causas o razones por la que los vuelos se vean demorados y poner a disposición de los pasajeros la dirección electrónica donde puedan presentarse quejas o denuncias, en cada una de las terminales en donde operen, de conformidad con los lineamientos que establezca la Procuraduría.</p>	<p>ARTÍCULO 65 TER. Sin perjuicio de los derechos de los pasajeros establecidos en la Ley de Aviación Civil y en el contrato de transporte de pasajeros a que se refiere dicha ley, los permisionarios o concesionarios en su calidad de proveedores, deberán publicar a través de medios electrónicos o físicos, en el área de abordaje y en los módulos de atención al pasajero las causas o razones por la que los vuelos se vean demorados y poner a disposición de los consumidores toda la información relativa para la presentación de quejas o denuncias, en cada una de las terminales en donde operen, de conformidad con los lineamientos que establezca la Procuraduría</p>
<p>ARTÍCULO 65 Ter 1. Las disposiciones relativas a derechos de los pasajeros contenidas en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, son de obligatorio cumplimiento por parte del concesionario o permisionario, así como de su personal y de las agencias de viaje a cargo de las ventas de pasajes, reservas y chequeo en mostradores.</p>	<p>ARTÍCULO 65 Ter 1. Las disposiciones relativas a derechos de los pasajeros contenidas en la Ley de Aviación Civil, son de obligatorio cumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios, así como de su personal y de las agencias de viaje a cargo de las ventas de pasajes, reservas y chequeo en mostradores.</p>

u. d.

<p>Igualmente, para los vuelos nacionales, las aerolíneas, sus agentes e intermediarios, darán a conocer el texto de los derechos de los pasajeros a su personal y a sus pasajeros, a través de medios electrónicos, audiovisuales e impresos en el área de abordaje, debiendo tener copia de los mismos en los puntos de atención, en los mostradores, en las centrales de reserva; así como también, a bordo de las aeronaves un ejemplar en el bolsillo de cada una de las sillas de pasajeros, o en su defecto incluir información suficiente sobre sus derechos en medios impresos con que cuenten abordo.</p> <p>De la misma manera, el concesionario o permisionario deberá publicar los derechos de los pasajeros de forma constante en la página web del concesionario o permisionario, y la agencia de viajes, a través de un vínculo (link) o ventana especial principal.</p>	<p>Los permisionarios y concesionarios, en su calidad de proveedores, deberán informar a los consumidores, al momento de la compra del boleto y en los módulos de atención al pasajero, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como el listado de los derechos de los pasajeros contenidos en la Ley de Aviación Civil, debiendo tener dicho listado en los puntos de atención, en los mostradores, en las centrales de reserva; así como también, a bordo de las aeronaves un ejemplar en el bolsillo de cada una de las sillas de pasajeros, o en su defecto incluir información suficiente sobre sus derechos en medios impresos con que cuenten abordo.</p> <p>De la misma manera, el concesionario o permisionario deberá publicar los derechos de los pasajeros de forma constante en la página de internet del concesionario o permisionario, y la agencia de viajes, a través de un vínculo, enlace o ventana especial principal.</p>
<p>ARTÍCULO 92 TER.- La bonificación a que se refieren los artículos 92 y 92 Bis no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.</p> <p>En el caso de la prestación del servicio de transporte aéreo a que se refiere la Ley de Aviación Civil, la bonificación no podrá ser menor al veinte por ciento del billete o boleto de pasajero cuando el retraso en la hora de la salida del vuelo sea mayor a treinta minutos y por causas imputables al concesionario o permisionario.</p>	<p>ARTÍCULO 92 TER.- <i>(Se mantiene el texto vigente)</i></p>

<p>Para la determinación del pago de daños y perjuicios la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación que en su caso hubiese hecho el proveedor.</p> <p>La bonificación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere al artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.</p>	
<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 65 TER, UN ARTÍCULO 65 TER 1, Y UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 92 TER, TODOS ELLOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un artículo 65 Ter, un artículo 65 Ter 1, y un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 92 TER, todos ellos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 65 TER Y UN ARTÍCULO 65 TER 1, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un artículo 65 Ter y un artículo 65 Ter 1, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

A T E N T A M E N T E



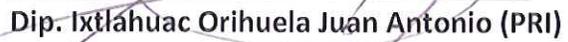
Dip. Jorge Enrique Dávila Flores
Presidente

Comisión de Economía

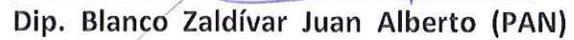

Dip. Abdala Saad Antonio Tarek (PRI)


Dip. Canales Najjar Tristán Manuel (PRI)


Dip. Cavazos Balderas Juan Manuel (PRI)


Dip. Ixtlahuac Orihuela Juan Antonio (PRI)


Dip. Romero Vega Esdras (PRI)


Dip. Blanco Zaldívar Juan Alberto (PAN)


Dip. Salim Alle Miguel Ángel (PAN)


Dip. Flores Sonduk Lluvia (PRD)


Dip. Soto Espino Armando (PRD)


Dip. Corona Valdés Lorena (PVEM)


Dip. Serrano Lora Jesús (MORENA)


Dip. Lomelí Bolaños Carlos (MC)